



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: MARISOL SEGURA CAMACHO

Demandado: DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO

Radicación: 25718408900120210049400

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO, para que en el término de cinco días pague a favor de MARISOL SEGURA CAMACHO, las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio N° 003 glosada a folio 2 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.1. La suma de \$50.000.000 correspondiente al capital representado en la letra de cambio N° 003 exigible el 6 de enero de 2020.
- 1.2. Más los intereses comerciales moratorios a la tasa consagrada en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el 2 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado deberá notificarse de esta providencia en forma conjunta con la orden de apremio proferida el 27 de agosto de 2021.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P. El señor JORGE VARGAS ANNICHIARICO actúa como endosatario para el cobro judicial de la demandante en este asunto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 16/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: MARIA CRISTINA ZEA GARCIA

Demandado: JHAIN MISAEL PINTO GONZALEZ

Radicación: 25718408900120210062300

De conformidad con lo normado en el artículo 309 numeral 6 del C.G. del P., se dispone correr traslado por el término de cinco días para que las partes interesadas presenten o eleven solicitud de practica de pruebas con ocasión de la oposición al secuestro de los derechos que pretende cautelar la promotora de este proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 16/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMENEZ Y MARTHA
CECILIA SANCHEZ PEÑA

Demandado: VICTOR HUGO CAMARGO BEJARANO

Radicación: 25718408900120210068700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado quedo debidamente notificado del auto admisorio de la demanda el pasado 8 de marzo de 2023.

Por secretaría contabilícese el termino señalado en el auto admisorio de la demanda para que el extremo demandado ejerza el derecho de defensa, y el término adicional a que se contrae la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 16/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA

Demandado: HIPOLITO PARRA ALMEIDA

Radicación: 25718408900120220016700

Se reconoce a la Dra. EDNA MARGARITA PEREZ CASSIANI como apoderada judicial del señor HIPOLITO PARRA ALMEIDA en los términos y para los fines del memorial poder que aparece glosado a folio 21 del cuaderno principal del expediente digital.

Por secretaría suminístrese la información solicitada al correo electrónico indicado en memorial glosado a folio 23 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota descontada en el mes de marzo de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrense atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>046</u>, hoy <u>16/03/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: SILVESTRE LOPEZ CATOLICO

Radicación: 25718408900120220024400

Teniendo en cuenta que las partes transaron sus diferencias conforme al acta de conciliación N° 26505 del 22 de febrero de 2023 realizada en la Personería de Bogotá D.C., y que aparece glosada a folio 36 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros que existen en el proceso en cuantía de \$2.500.000 entréguese a la entidad demandante. Si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Líbrense atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 16/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: IVONNE MELIZA CORREA REYES

Demandado: LUIS EMIGDIO SUAREZ ROJAS

Radicación: 25718408900120220033500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2022, se promovió por parte de IVONNE MELIZA CORREA REYES demanda de ejecución singular en contra de LUIS EMIGDIO SUAREZ ROJAS para que en el término de cinco días pague a favor de IVONNE MELIZA CORREA REYES en su calidad de progenitora y representante del menor LUIS FELIPE SUAREZ CORREA, las siguientes sumas de dinero:

2022	02	\$300.000	\$200.000	\$100.000	0,49%	1	\$490
2022	03	\$300.000	\$150.000	\$150.000	0,49%	2	\$1.470
2022	04	\$300.000	\$200.000	\$100.000	0,49%	3	\$1.470
2022	05	\$300.000	\$200.000	\$100.000	0,49%	4	\$1.960
2022	06	\$300.000	\$200.000	\$100.000	0,49%	5	\$2.450
2022	07	\$300.000	\$150.000	\$150.000	0,49%	6	\$4.410
2022	08	\$300.000	\$0	\$300.000	0,49%	7	\$10.290
TOTAL CUOTAS				TOTAL CUOTAS CON INTERESES			
				(\$22.540)			
\$1.000.000				\$1.022.540			

Así como por las demás cuotas que se sigan causando mes a mes.

Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde cada una de tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 13 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través de correo electrónico que corresponde al extremo demandado, el 6 de febrero de 2023, tal y como consta a folios 24 y 26 del expediente digital, sin que vencido el término legal el extremo accionado hubiere contestado la demanda ni formulado excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.



Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, tampoco se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 16/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: HERNANDO DE JESUS SALAS CORREA

Demandado: NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS

Radicación: 25718408900120200000700

Atendiendo lo solicitado por el litisconsorte demandante en comunicación obrante a folio 3 del expediente digital se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al mismo litisconsorte las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, haciendo la respectiva comunicación a favor del señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA quien los va a cobrar por ventanilla.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanente comunicado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles municipales de ejecución de sentencias de Barranquilla, para el proceso EJECUTIVO con radicación 08001-40-53-007-2020-00272-00, siendo DEMANDANTE: COOPERATIVA – COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, y DEMANDADO: NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS C.C. 36.536.822, y juzgado de ORIGEN: JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Por secretaría líbrese atento oficio a la oficina mencionada informando esta decisión y a fin de que se sirva indicar el límite de la medida cautelar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 16/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: JUAN VICENTE AREVALO VILLARRAGA

Demandado: CLAUDINA CASALLAS BERNAL

Radicación: 25718408900120200001800

Atendiendo la petición elevada por la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON quien funge como apoderada judicial del extremo demandado el Juzgado procede a resolverla como sigue:

Se complementa el fallo del 4 de octubre de 2022 en el sentido de señalar que se trata de un proceso denominado acción de dominio, o acción reivindicatoria razón por la cual se ratifica la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del señor JUAN VICENTE AREVALO VILLARRAGA.

El inmueble objeto del litigio corresponde a lote de terreno con cabida superficial de ciento setenta metros, junto con la construcción existen dentro de él, la cual consta de: un local, una cocina una sala, dos alcobas, un baño, columnas en concreto, plancha fundida, techos de Eternit, con servicios de luz, agua y alcantarillado, el cual hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera tres (3) número ocho noventa y cuatro (8-94) de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-00-0003-0016-000, inmueble que se determina por los siguientes linderos: "Por el Oeste, en extensión de diez metros (10.00 mts) colinda con la carrera 3ª de Sasaima, o vía pública. Por el Este, en extensión de diez metros (10.00 mts), colinda con predio que se reservan los vendedores. Por el Norte, en extensión de diecisiete metros (17.00 mts), colinda con propiedad de FANY GUZMAN. Por el Sur, en extensión de diecisiete metros (17.00 mts), colinda con propiedad de la Familia ROPERO", linderación tomada de la escritura pública N° 0329 otorgada el 28 de abril de 2007 de la Notaría de Villeta.

Consecuente con lo anterior se dispone que por secretaría se libre atenta comunicación con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que se proceda a inscribir el fallo del 4 de octubre de 2022 y esta providencia.

Una vez en firme esta decisión secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la segunda petición elevada en el escrito que aparece glosado a folio 26 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>046</u>, hoy <u>16/03/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: ALCIBIADES MONTERROZA DIAZ

Radicación: 25718408900120210039100

Como quiera que existen dineros dentro del presente asunto se disponer que por secretaría se haga la conversión a favor del Juzgado 9 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y para el proceso que allí se adelanta con la siguiente referencia RAD: 08001418900920210106800 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit 900.528.910-1 DEMANDADO: ALCIBIADES MONTERROZA DIAZ C.C. No 80.422.822. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo y al mencionado despacho judicial.

Consecuente con lo anterior se niega la petición elevada por el extremo demandado y que obra en correo electrónico glosado a folio 39 del expediente digital.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 16/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria